Año de 1867. | Sábado 21 de Setiembre. | Número 114.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.° Para que los beneficios de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.ª Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tengan en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demas condiciones del art. 5.° de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.° Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.° Un plano sujeto á escala de 1/5000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.° Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion mas inmediata.

3.° Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.° La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.° B.° del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario, pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.° carece la finca.

Art. 5.° Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.° La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.° Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.° ó 2.° de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.° Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.° Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultare que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiere opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oir antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demas personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales

para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les concede si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demas á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupo, ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de Instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, prévia la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubiesen solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ámbas.

San Ildefonso 12 de agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

(Gaceta de 28 de agosto último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 302.

Dictando reglas sobre apreciacion de las utilidades de riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de setiembre último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia fecha 15 de junio último, en que D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y de la apelacion ha trascurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso competa por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los fines consiguientes. Orense setiembre 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular número 303.

Dando cuenta de la toma de posesion del Visitador del papel sellado D. Juan Manuel Colmenero.

Secretaría de Hacienda.

Nombrado D. Juan Manuel Colmenero, Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 1.º de julio último, se ha posesionado oportunamente de su destino; y mediante aquel vá á proceder á la visita cumpliendo con los deberes de su cargo, lo anuncio en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios que deban ser visitados, con arreglo á lo que dispone el art. 82 de la instruccion de 12 de setiembre de 1861.

Orense 20 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legítima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificacion de que se quejan,

y en la inutilizacion de los efectos calificados, cuando proceda, con derecho á protestar del primer, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.ª Los Administradores de las fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando ménos, del dia y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.ª Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.ª Si, concurriendo, no se conformase con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres dias al Administrador de la fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá enseguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.ª Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en la reglas 2.ª y 3.ª, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el testimonio que de ello debe extenderse.

7.ª Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificacion del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.ª Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de 3.º dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.ª Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.ª, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para gobierno y conocimiento de todos los individuos á que se refiere la preinserta comunicacion que tomen parte en las aprehensiones de tabacos. Orense 18 de setiembre de 1867. — Florentino M. de Monge.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Orense.

El domingo 22 del actual á las doce de su mañana tendrá efecto en las casas de Ayuntamiento de esta capital y de San Ciprian de Viñas por doble y simultánea subasta y de efecto la mejor proposicion que resulte en ambas, la contrata de un ponton sobre el rio Barbaña entre los pueblos de Sejalvo y expresado San Ciprian con arreglo al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de uno y otro Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha contrata.

Orense setiembre 6 de 1867.—Bernardo María Pedrayo.

Universidad literaria de Santiago.

Habiéndose servido declarar la Direccion general de Instruccion pública en órden de 10 del actual, que puedan admitirse en esta Universidad á la matrícula de primer año de Medicina, á todos los que reuniendo los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes lo soliciten, bien cursen dicho primer año con objeto de hacerse á su tiempo Facultativos de segunda clase ó con el de alcanzar la Licenciatura en la Facultad, he acordado publicar esta superior resolucion; entendiéndose en su consecuencia ampliado el anuncio de la matrícula para los cursantes que pretendan seguir la carrera de Medicina en toda su extension, los cuales deberán únicamente justificar que han hecho todos los estudios de segunda enseñanza y tener el grado de Bachiller en Artes ó estar en aptitud de recibirlo, quedando tan solo subsistente para los que pretendan seguir la carrera de Facultativos de segunda clase con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 7 de noviembre de 1866, la obligacion de acreditar la edad de 17 años además de los estudios que en el mismo artículo se prescriben.

Santiago 16 de setiembre de 1867. —El Rector, Juan José Viñas.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente de division y del distrito militar de Galicia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto el remate anunciado el 11 de agosto próximo pasado por falta de licitadores, con objeto de contratar por un año el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense, se convoca de nuevo para el dia 28 del corriente á la una de la tarde, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio de 11 del referido agosto de que queda hecho mérito.

Coruña 17 de setiembre de 1867.—Cárlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael de Murga y Murgátegui, Teniente de la 4.ª compañía del 2.º batallon del regimiento de Guadalajara número 20 y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado del pueblo de Laza, y no hallándose en las aguas del Carballino donde se decia estaba Don Ricardo Oterino Enriquez, comerciante, avecindado en Laza, á quien estoy procesando por resultar complicado en la sumaria que se instruye en averiguacion de la falta de fidelidad y conato de rebelion en que hayan podido incurrir algunos individuos de la segunda compañía de la Comandancia de Carabineros de esta provincia; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al citado Don Ricardo Oterino Enriquez por segundo edicto y pregon, señalándole la carcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias que se cuentan desde el dia en que se fije al público este edicto á dar sus descargos y defensas; de no comparecer al referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 17 de setiembre de 1867.—Rafael de Murga.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Ruiz.

D. Benigno Taboada, secretario del juzgado de paz de Irijo.

Certifico que en este juzgado á instancia de Andres Conde, vecino de la parroquia de Dadin, se celebró juicio verbal contra José Nogueira de Baldesoiro, parroquia de Ciudad, en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En el Irijo á 27 de octubre de 1866, el Sr. D. José Perez, primer suplente de este Ayuntamiento, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre Andres Conde demandante, contra José Nogueira, demandado, en reclamacion de cuatro ferrados de centeno y 10 reales en dinero, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Andres Conde, labrador y vecino en la parroquia de Dadin, como apoderado de Doña Vicenta Pimentel, propietaria y vecina en la parroquia de Bisantoña, Ayuntamiento de Santiso, partido judicial de la Arzua, demandó en juicio verbal á José Nogueira, tambien labrador y vecino del lugar de Baldesoiro, parroquia de Ciudad, en reclamacion de cuatro ferrados de centeno, por los años de 65 al de 66 ambos inclusive y á razon de un ferrado en cada un año y ademas 10 rs. por mitad de una gallina cebada que le corresponde del año de 1855, concluyendo á que se le condenase al pago con costas;

Resultando que el demandado no compareció el dia y hora que estaba señalado para la celebracion de este juicio, y por el demandante se pidió se declarase en rebeldía, teniéndole por contestada la demanda se continuase el juicio, todo lo que fué estimado por el juzgado:

Resultando que el demandante pidió que el demandado jurase indecisoriamente sobre la certeza de su reclamacion y para que tuviese efecto se librase orden para que compareciese á prestarlo el dia y hora que el juzgado tuviese á bien señalar, suspendiendo en el interin el acta; todo lo que estimó el juzgado y señaló el 26 del corriente y hora de diez de su mañana, librando la orden oportuna:

Resultando que el dia y hora señalados se presentó el demandante sin que lo hubiere hecho el demandado, y por el primero se pidió la continuacion del juicio y suministró prueba testifical, la que fué admitida por el juzgado; y en su consecuencia, y el demandante se separó de dar mas prueba y el juzgado dió el acto por terminado:

Considerando que de la prueba suministrada, aparece que José Nogueira es pagador de un ferrado de centeno anual á la casa de Cliedas y como derivante de esta á Doña Vicenta Pimentel de la que es apoderado Andres Conde segun aparece en el poder que dió fe el escribano Don Benito Carrero y Eagide, notario del colegio de la Coruña y bastanteado por el Lic. D. Jacinto Taboada de Carballino, y ademas una gallina cebada de dos en dos años, y por lo tanto la mitad cada un año de esta,

Falla que debe de condenar y condena á José Nogueira al pago de los cuatro ferrados de centeno y los 10 rs. de la gallina cebada á Andres Conde como apoderado de Doña Vicenta Pimentel; sin perjuicio de legítimas datas que el Nogueira tenga á su favor, imponiendo á éste todas las costas ocasionadas. Y por esta así difinitivamente juzgando, lo mandó y firmó de todo lo que certifico.—José Perez.—Benigno Taboada, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun lo previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firma prévio el visto bueno del señor juez en Irijo á 31 de agosto de 1867.—Benigno Taboada, secretario.—V.º B.º—Angel Torres.

D. Benigno Taboada, secretario del juzgado de paz de Irijo.

Certifico que en este juzgado á instancia de Domingo Pol, vecino de Soutolongo en el ayuntamiento y partido de Lalin, se celebró juicio verbal contra Juan Rodriguez, vecino del lugar de la Fraga, parroquia de San Cosme de Cusanca, en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En Irijo á 26 de noviembre de 1866 D. José Perez, primer suplente de este juzgado de paz, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre Domingo Pol demandante y Juan Rodriguez demandado en reclamacion de 60 reales, por ante el Secretario dij :

Resultando que Domingo Pol, propietario y vecino de Soutolongo en el ayuntamiento y partido de Lalin, demandó en juicio verbal á Juan Rodriguez, labrador y vecino de la Fraga, parroquia de San Cosme de Cusanca en reclamacion de 60 rs. procedidos de fierro que le compró, sin perjuicio de lo que le resultase de otra reclamacion, sin no venció el plazo, concluyendo á que se le condenase al pago con costas;

Resultando que habiéndose señalado dia y hora para la celebracion de este juicio, el demandado no se presentó á pesar de estar notificado y por el demandante se pidió se declarase en rebeldía y se continuase el juicio, todo lo que admitió el juzgado, lo mismo que se librase orden para que el demandado prestase juramento indecisorio y se señaló nuevo dia y hora á solicitud del autor;

Resultando que el nuevo dia y hora señalados, se presentó el actor y no el demandado y por aquel se pidió nueva orden para que compareciese otro dia y hora que el juzgado tuviese á bien señalar para evacuar dicho juratorio, y caso de no se presentar á evacuarlo, declararlo confeso, todo lo que estimó el juzgado:

Resultando que el dia hora últimamente señalados, se presentó el autor sin que lo hubiese hecho el demandado á pesar de haber sido citado, y por aquel se pidió se declarase confeso, dando esta acta por terminada lo que se estimó;

Considerando que el demandado no se presentó á contradecir la reclamacion que suena en esta demanda, ni menos a prestar el juratorio pedido á pesar de lo obstar, por lo que resulta de las diligencias practicadas en persona, de lo que se deduce ser cierta dicha reclamacion:

Falla que debe de condenar y condena á Juan Rodriguez demandado al pago de los 60 rs., con costas. Y por esta definitivamente juzgando, así lo determina y firma de que certifico.—José Perez.—Benigno Taboada, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial segun lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firmo prévio el visto bueno del señor juez, en Irijo á 31 de agosto de 1867. —Benigno Taboada, secretario.—V.º B.º —Angel Torres.

D. Joaquin Placer Rodriguez, Secre-

torio del juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Don German Morenza, vecino de esta villa, contra José Bahía de Renanzas, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ginzo de Limia á 12 de agosto de 1867, el licenciado D. José Taboada Sandias, juez de paz de la misma y su distrito, habiendo visto el anterior juicio verbal celebrado á instancia de D. German Morenza, vecino de la misma, con José Bahía de Renanzas en reclamacion de 255 rs. que dice este adeudarle, procedentes de préstamos é intereses vencidos, 255 reales procedentes de diez y seis y medio ferrados de centeno con costas, así como manifestando á su reclamacion el embargo preventivo que se le hizo, en seguimiento de esta partida de 622 rs., y

Resultando que habiendo sido notificada en forma las partes para el día, sitio y hora para la celebracion de la comparecencia del juicio verbal, el demandado José Bahía á pesar de haber transcurrido con exceso la hora señalada no ha comparecido, en vista de lo que á instancia del D. German, se le declara en rebeldía:

Resultando que el demandante para probar la certeza de su demanda con respecto á los 255 rs., hizo presentacion de el competente papel de reintegro y medios de un documento simple á su favor otorgado por el José Bahía y de los testigos que asistieron á su otorgamiento, pidiendo que estos bajo juramento declarasen ser cierto el contenido del mismo y suyas las firmas que respectivamente existen en su nombre y apellido á su final, lo que le fué estimado no ofreciéndose otra prueba, en vista de lo que se dió por terminado el autor:

Considerando que de la prueba suministrada por el demandante aparece ser cierta la reclamacion de los 255 rs. de préstamo en virtud de la declaracion por los dos testigos por el mismo presentados que asistieron al otorgamiento del citado documento simple, los que de conformidad dicen ser cierto todo el contenido del mismo y de su puño y letra las firmas que con su nombre y apellido respectiva existen al pie de aquel cuyas declaraciones hacen prueba, pues con arreglo á lo prescrito por las leyes de partida sin que aparezca del mismo modo probado los 255 rs. procedentes del centeno ni las costas ocasionadas en el embargo preventivo, y cuyas partidas se reclaman en la papeleta de demanda:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al José Bahía á que dentro de segundo dia que esta sentencia cause ejecutoria, pague al D. German Morenza los 255 rs. que resulta adeudarle de préstamo é intereses vencidos, absolviendo al citado José Bahía con respecto á los 255 rs. que el D. German le reclamaba del centeno y de las costas ocasionadas en el embargo preventivo, condenándole ademas en la mitad de las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía del susodicho José Bahía se notifique y publique con arreglo á derecho y en el Boletin oficial de la provincia lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que yo Secretario interino certifico.—José Taboada Sandias.—Felipe Medina, Secretario interino.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor juez de Ginzo á 23 de agosto de 1867.—Joaquin Placer.—V.º B.º—José Taboada Sandias.

D. Manuel Gonzalez, secretario interino del juzgado de paz de Gomesende.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este distrito á instancia de Don José Alvarez da Cal, contra D. José Rodriguez Feijó, recayó la sentencia que dice:

En Gomesende julio 16 de 1867, D. José Rodriguez, suplente primero del juzgado de paz de Gomesende que ejerce jurisdiccion por incompatibilidad del que lo es en propiedad, habiendo visto y examinado el acta de juicio verbal que antecede, y

Resultando que D. José Alvarez da Cal juez de paz del mismo, demanda en juicio verbal á D. José Rodriguez Feijó, que lo es del Estado civil de Villarino, la cantidad de 39 es. y 25 mrs., ó sean 3 escudos 915 milésimas, que le es deudor de los procedentes de derechos que ha devengado en un expediente ejecutivo que á su instancia se siguió contra Manuel Martinez de Barganes de Paradela en el tiempo que el da Cal fué Secretario de este mismo juzgado de paz, el que fué sustituido por el que le sustituyó en dicho destino D. Ramon Araujo:

Resultando que no obstante de haber sido citado el Feijó por cédula entregada á su muger de órden del señor juez de paz de su distrito, no se ha presentado su comparecencia, razon porque se ha celebrado y por el juzgado estimado que el juicio continuase en su rebeldía:

Resultando que el autor para probar su demanda dió la prueba testifical que á su derecho convenia:

Considerando que la no comparecencia del demandado supone conformidad con la reclamacion que se le hace, al paso que la prueba dada por el demandante no deja duda de ello y de que el demandado le es deudor de los 3 escudos, 915 milésimas que le reclama:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por Don José Alvarez da Cal, contra D. José Rodriguez Feijó; y en su consecuencia condeno á este á que dentro de tercero dia pague aquel con las costas los expresados 3 escudos 915 milésimas que le es deber, y de no verificarlo se despachará mandamiento ejecutivo para hacerlos efectivos por cuenta de sus bienes.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil por lo que respecta al Feijó, caso no admita voluntariamente dicha notificacion, dicho señor juez de paz que conoce de este asunto. Así lo dispuso, manda y firma de que yo secretario interino certifico.—José Rodriguez Alvarez.—Manuel Gonzalez, secretario interino.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo y sello con el de este juzgado de paz y visto bueno del señor suplente primero del mismo, estando en Gomesende á 23 de agosto de 1867.—Manuel Gonzalez.—V.º B.º—José Rodriguez Alvarez.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Habiendo fallecido intestado y sin dejar herederos forzosos Juan Feijó, vecino que fué del lugar de Pareisás en este distrito municipal, cuya herencia tienen aceptado á beneficio de inventario Juan Alvarez, vecino de la parroquia de San Juan de Barrio, y Francisca Alvarez, muger de Antonio Trijeiro de esta villa como cesionarios de Cárlos Alvarez de la Cal de Junquera, su pariente, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con algun derecho á la expresada herencia para que lo deduzcan ante este juzgado dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos de que no lo haciendo les parará perjuicio conforme á la ley.

Puebla de Trives 16 de setiembre de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Ramon Civeira.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Ribadavia.

A virtud de concurso voluntario propuesto en este juzgado por Manuel Rey, vecino y del comercio de Melon, se acordó por auto de 30 de agosto próximo pasado, convocar en junta á todos los acreedores para tratar de la quita y espera solicitada por el mismo, señalándose para su celebracion el 30 del actual y hora de doce de su mañana en la sala de esta audiencia, para lo cual se cita por medio del presente á todos los que lo sean, previniéndoles se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de que en otro caso no serán admitidos en la junta.

Dado en Ribadavia á 2 de setiembre de 1867.—Luis Gomez Seara.—De su órden, Felipe Varela.

D. Prudencio Blanco Garcia, juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipa Seara, Rosa Cadabal y Dominga Huerta, vecinas de Santa María de Dozon en este partido, cuyas señas se describen á continuacion, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten á disposicion de este juzgado á responder de los cargos que resultan contra las mismas en causa criminal por hurto en la casa rectoral de Dozon á la muerte de Don Antonio Teijado, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía. Exorto, ruego y encargo, al propio tiempo á todas las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y encargados del ramo de vigilancia, procuren la captura de las tres antedichas sugetos, poniéndolas si se consiguiese á mi disposicion y cárcel de esta villa á los efectos de justicia.

Dado en Lalin á 31 de agosto de 1867.—Prudencio Blanco.—Por mandado del señor juez, L. Rafael de Rembicio.

Señas de Felipa Seara.

Estatura regular, edad mayor de 40 años, cara regular algo delgada, pelo castaño, ojos regulares, boca idem, nariz abultada, color bueno, sin señas particulares, viste de labradora á uso del país.

Idem de la Rosa Cadabal.

Estatura regular, edad mayor de 20 años, cara delgada, pelo negro, ojos y cejas idem, nariz pequeña, boca regular, color trigueño y no tiene señas particulares, viste trage de lana á estilo de labradora.

Idem de Dominga Huerta.

Estatura pequeña, edad de unos 13 años, cara larga, pelo negro, ojos idem, nariz abultada, boca regular, sin señas particulares, viste lo mismo.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos tercero, Gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre la muerte desgraciada y casual de Doña Antonia Menendez, acaecida en la mañana del 31 de julio último; y como de la causa aparezca que solo tuvo por parientes á Manuel Gude y D. Joaquin Rodriguez Labandera, oficial que fué del Ministerio de Gracia y Justicia, para ofrecer á este la causa segun proveido de 1.º de agosto, se dirigió exorto al señor juez decano de Madrid, y como no fuese habido el Labandera, fué devuelto sin diligenciarle, en cuya vista por auto del dia de ayer he acordado llamarle por edictos como á los demas parientes de la fallecida, para que teniendo que deducir se apersonen por medio de procurador y abogado al término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto, en inteligencia de que pasado aquel término no se les tendrá por separados y se dará á la causa el curso que corresponda.

Y para que llegue á su conocimiento he dispuesto la insercion de este anuncio que expido, estando en Lugo á 4 de setiembre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S.ª, Angel Bucás.

El juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente llama á Santiago Rivera y Vazquez (a) el Barquillero, natural de la parroquia de Bugor en el partido judicial de Santa María de Ortigueira, á fin de que en el improrogable término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á sufrir tres meses de arresto mayor, que entre otras penas le fueron impuestas por Real sentencia de 30 de julio último en causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones. Y requiero á todas las autoridades y demas funcionarios públicos se sirvan proceder á la captura del Rivera y su remesa con dicho objeto á este juzgado, de que al tanto se ofrece.

Santiago 22 de agosto de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—El escribano actuario, Manuel Devesa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA VOLUNTARIA Y EXTRAJUdicial de bienes y rentas en la provincia de la Coruña, partido judicial de Ordenes.

La casa principal, aniligo, dehesas, sotos y montes, con ... comprendidos en la renta foral, ... de Gabiades, ... para su cultivo, aprovechamiento y rentas, se halla en ... de la casa principal situada en el centro, en la que se recogen todas las rentas del partido y lugares forales y otros lugares ... que se arriendan por tiempo determinado.

Y rentas forales que se tienen arrendados anualmente, 1,758 ferrados 75 cents. de trigo, 361 ferrados 75 cents. de centeno y 1,197 reales 20 céntimos en dinero.

Renta foral	TRIGO Ferrados	Cénts.	CENTENO Ferrados	Cénts.	DINERO Rs.	Cs.
[illegible]	1,071	[illegible]	614	37	1,1762	90
[illegible]	758	75	361	75	1,1102	03
[illegible]	313	25	252	62	[illegible]	[illegible]

La casa principal, aniligo, dehesas, sotos y montes no comprendidos en la renta de arriendo ni foral, han sido valuados para venta en 55,102 rs.

Los arriendos vencieron en 1866, y aunque continúan los mismos arrendatarios, no se han renovado los contratos, para que el nuevo propietario disponga como le parezca.

Se darán antecedentes datos, noticias y manifestará relacion circunstanciada de los bienes y rentas, y la documentacion en la Coruña calle de Santiago núm. 5.

El remate será en la misma ciudad de la Coruña, y hora de doce á tres del 8 de octubre de 1867, en la escribanía del Licenciado Don Roberto Suarez, calle de Espoz y Mina, antes de San Andres núm. 167. En la primera hora por el todo de los bienes y rentas; y sino hubiese postura ó no se aceptase, se abrirá licitacion de una á tres para el coto redondo, y de la renta foral por Ayuntamientos y parroquias. 3—2

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.